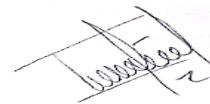


ESTADO CIVIL No. 051 DEL 08 DE MAYO DE 2024

	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2023-00541	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	PASTOS FRUTAS Y CAFÉ SAS	JHON JAIRO HOLGUIN	07/05/2024	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
2	D.C. 2024-006	PROVENIENTE DEL J10 CM EJECUCION SENTENCIAS CALI	DORA IVETH SARRIA	JORGE ENRIQUE MOLINA Y OTROS	07/05/2024	AVOCA Y SUBCOMISIONA
3	2024-00222	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA	BANCO CAJA SOCIAL	GLADYS SANDOVAL URUEÑA	07/05/2024	LIBRA MANDAMIENTO
4	2024-00218	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	DISTRICOL LTDA	GUSTAVO ADOLFO POTES CESPEDES	07/05/2024	LIBRA MANDAMIENTO
5	2024-00217	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA	MI BANCO S.A antes BANCOMPARTIR S.A	KATHERINE PEDROZA TAMAYO	07/05/2024	LIBRA MANDAMIENTO
6	2024-00216	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	DISTRICOL LTDA	GUSTAVO ADOLFO POTES CESPEDES	07/05/2024	DECRETA EMBARGO
7	2023-00348	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL	DIANA MARCELA CUELLAR GONZALEZ	DIEGO FERNANDO PALACIOS MARTINEZ	07/05/2024	CORRIGE RADICADO AUTO ANTERIOR
8	2022-00268	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	MASTER SEED SAS	GERMAN HERRERA ARDILA	07/05/2024	DECRETA EMBARGO
9	2022-00283	EJECUTIVO HIPOTECARIO	LUZBY VILLADA LENIS	SANDRA MILENA GARCIA MANTILLA	07/05/2024	ORDENA SEGUIR ADELANTE
10	2021-00382	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA	BANCOLOMBIA S.A.	HERIBERTO ZARATE VILLAMIL	07/05/2024	CORRIGE RADICADO AUTO ANTERIOR

Se fija el presente estado electrónico con fecha ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 051 de mayo 8 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

Auto No. 0732
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00541-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MÍNIMA
Demandante PASTOS FRUTAS Y CAFÉ S.A.S. con NIT 900.518.826-6
pastosfrutasycafe.sas@hotmail.es
Apoderado BRAYAN LONVAYRON SANCHEZ RAMÍREZ
T.P. 379.906 del C.S.J. juridicobl@outlook.es
Demandados JHON JAIRO HOLGUIN con C.C. 6.544.764
Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso EJECUTIVO propuesto por PASTOS FRUTAS Y CAFÉ S.A.S. con NIT 900.518.826-6, contra JHON JAIRO HOLGUIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.544.764, para disponer sobre el mandamiento de pago.

Revisada la demanda, donde el mandatario judicial de la parte demandante considera competente este despacho arguyendo lo siguiente: *“Es usted competente señor juez para conocer de este proceso en razón al lugar del domicilio de los demandados; así mismo es competente para conocer de este proceso en razón de la cuantía la cual estimo en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).”*. Situación que resulta contradictoria, toda vez, que en el acápite de notificaciones del libelo, la parte demandante manifiesta que: *“El demandado recibirá notificaciones en la Finca Vuelta el Avión vía S/N 3230 casa 10 corregimiento de Mediacanoa, municipio de Yotoco, Valle del Cauca,...”*. Por lo que resulta aplicable a este caso la regla general de competencia contemplada en el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, que establece que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado.

Ahora bien, en la literalidad del título valor allegado como base de recaudo se establece el lugar de cumplimiento de la obligación al señalar que: *“... PAGARA incondicionalmente a la sociedad PASTOS FRUTALES Y CAFÉ S.A.S. con NIT. 900.518.826-6, en sus oficinas ubicadas en la ciudad de Cartago – Valle del Cauca,...”*, por lo que de manera potestativa de la parte actora podría ser competente el Juez Civil Municipal del municipio de Cartago, Valle del Cauca, pero ante la ausencia de la voluntad de que fuere aquel quien conociera del proceso, este despacho se decantará por remitir la presente demanda al Juez Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda para proceso EJECUTIVO propuesta por PASTOS FRUTAS Y CAFÉ S.A.S. con NIT 900.518.826-6, contra JHON

JAIRO HOLGUIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.544.764, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca, para su conocimiento.

TERCERO: RECONOCER personería a **BRAYAN LONVAYRON SANCHEZ RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.434.924, con tarjeta profesional No. 379.906, como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a89d030a4a06576815c8a9ac322cb229c38effe91447868522209b05d2af5e**

Documento generado en 07/05/2024 03:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 051 de mayo 8 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

Auto No. 0727
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00348-00
Proceso CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEFINITIVA
Demandante DIANA MARCELA CUELLAR GONZÁLEZ
C.C. 1.113.697.508
cuellargonsalesdianamarcela@gmail.com
Apoderado ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE con T.P. 201.720 del CSJ
eliecereduardocrispino@gmail.com
Demandado **DIEGO FERNANDO PALACIOS MARTÍNEZ C.C. 1.113.669.726**
andrainam749@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEFINITIVA propuesto por **DIANA MARCELA CUELLAR GONZÁLEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.113.697.508, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **DIEGO FERNANDO PALACIOS MARTÍNEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.113.669.726, para disponer sobre la solicitud presentada por la parte actora, para la corrección del Auto que Admitió la demanda el cual fue dictado por medio de providencia No. **1459 del 09 de octubre de 2023**, teniendo en cuenta que por error involuntario del Despacho, se indicó dentro de la parte dispositiva, que el Radicado del proceso era ...2022-00348-00, siendo lo correcto el Radicado No. ...2023-00348-00.

Ahora bien, de acuerdo a la solicitud antes indicada, y en aras de desagraviar la actuación, este operador judicial emprende la labor tendiente a solucionar la misma, ordenando corregir el inciso primero de la parte resolutive del Auto No. **1459 del 09 de octubre de 2023**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso que en importante aparte reza: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro aritmético del numeral primero de la parte dispositiva de la providencia No. **1459 del 09 de octubre de 2023**, por medio de la cual se Decretaron las Medidas Cautelares de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, quedando de la siguiente manera:

“...Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00348-00...”

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Cpr

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae2a3d5073773b2205fb1a999f2fb2133cfd781f672f6790a31117bc5a4b21**

Documento generado en 07/05/2024 02:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 051 de mayo 8 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

Auto No. 0728
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00268-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MÍNIMA
Demandante MASTER SEED S.A.S, NIT. 901160702-6
masterseedcolombia@gmail.com
Apoderada Dr. YILSON LÓPEZ HOYOS. CC. 1.130.614.494
lopezyduranabogados@gmail.com
Demandado GERMÁN HERRERA ARDILA, CC. 1.112.966.372
Samaratqm125@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA propuesta por **MASTER SEED S.A.S.** con NIT. 901160702-6 en contra de **GERMÁN HERRERA ARDILA** quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.966.372 para disponer sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, considerando este Juzgado viable dicho petitum, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado GERMAN HERRERA ARDILA, identificado con Matrícula Mercantil No. 1136089, de propiedad del demandado **GERMÁN HERRERA ARDILA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.112.966.372.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga depositados el demandado **GERMÁN HERRERA ARDILA** quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.966.372, en cuentas de Ahorro, Corriente y C.D.T., en las siguientes entidades bancarias:

BANCO BBVA
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO CITIBANK COLOMBIA
BANCO COLMENA
BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A
BANCO DAVIVIENDA S.A
BANCO FALABELLA
BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO HELM
BANCO HSBC
BANCO PICHINCHA
BANCO POPULAR S.A
BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A
BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A
BANCO COORPBANCA
BANCO WWB S.A

BANCOLOMBIA S.A
BANCOOMEVA

Limítese esta medida a la suma de (\$7.943.232), y exceptúan las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y los saldos legalmente inembargables.

TERCERO: LIBRESE el oficio respectivo a las entidades mencionadas para su respectivo trámite.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbd805ef06690a09f3eff75b6af59f1a8b907e4af4afa0c83afd53bcc3d1391**

Documento generado en 07/05/2024 02:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 051 de mayo 8 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

Auto No. **0729**
Radicación No. **76-130-40-89-001-2021-00383-00**
Proceso **ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
Demandante **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**
notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado **HERIBERTO ZARATE VILLAMIL, C.C. 16.731.374**
eri-zarate@hotmail.com

Ciudad y fecha **Candelaria Valle, mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).**

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE A GARANTIA REAL propuesto por **BANCOLOMBIA SA**, quien se identifica con el NIT. No. 890.903.938-8, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **HERIBERTO ZARATE VILLAMIL**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.731.374, para disponer sobre la solicitud presentada por la parte actora, para la corrección del Auto que Terminó el proceso el cual fue dictado por medio de providencia No. **0195 del 06 de febrero de 2024**, teniendo en cuenta que por error involuntario del Despacho, se indicó dentro de la parte dispositiva, que el Radicado del proceso era ...2023-00327-00, siendo lo correcto el Radicado No. ...2021-00383-00.

Ahora bien, de acuerdo a la solicitud antes indicada, y en aras de desagraviar la actuación, este operador judicial emprende la labor tendiente a solucionar la misma, ordenando corregir el inciso primero de la parte resolutive del Auto No. **0195 del 06 de febrero de 2024**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso que en importante aparte reza: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*”.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro aritmético del numeral primero de la parte dispositiva de la providencia No. **0195 del 06 de febrero de 2024**, por medio de la cual se Decretaron las Medidas Cautelares de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, quedando de la siguiente manera:

“...Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00383-00...”

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70343a80c450ae724a69205bd311338e05c2d26c4546ad37dc98652922b8cde**

Documento generado en 07/05/2024 02:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 051 de mayo 8 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0726
COMISORIO: DC 2024 – 006
Procedente Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali – Valle
Referencia: Despacho Comisorio No. 0240 del 22-03-2023, proferido dentro del Ejecutivo de Dora Iveth Sarria Semanate contra de Jorge Enrique Molina Echeverri y Claudia Gomez Alvarez, radicación 760014003034-2021-00047-00
Ciudad y fecha Candelaria Valle, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho del Señor Juez el Despacho Comisorio proveniente del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del vehículo de placa CQI-643, que se encuentra ubicado en el Callejón El silencio lote 3, CGTO Juanchito, municipio de Candelaria, perteneciente a los señores Enrique Molina Echeverri y Claudia Gómez Álvarez.

En ese orden, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 37 a 40 y 595 parágrafo único Ibídem., se subcomisionará para la práctica de la diligencia de Secuestro a la Inspección de Tránsito del Municipio de Candelaria – Valle del Cauca.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA;**

DISPONE:

PRIMERO: AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con Radicado No. 2024-0006 del 07 de febrero de 2024 proveniente del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

SEGUNDO: SUBCOMISIONAR a la Inspección de Tránsito del Municipio de Candelaria – Valle del Cauca, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del vehículo de placa CQI 643, que se encuentra ubicado en el Callejón El silencio lote 3, CGTO Juanchito, municipio de Candelaria, de los señores Jorge Enrique Molina Echeverri y Claudia Gómez Álvarez.

TERCERO: Se designa como Secuestre al Doctor JAMES SOLARTE VELEZ quien se puede ubicar en la Calle 6 No. 8 – 10 de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos Nos. 3154621650 – 3113121710, correo electrónico jazsol60@hotmail.com, a quien se le librará la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

CUARTO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (300.000) MCTE.

QUINTO: Una vez cumplida la comisión DEVUÉLVASE al lugar de origen sin necesidad de auto que así lo ordene.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABÍAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6e6557c87d0a142589b810048a1cb3e413acaf1ded53b6a74e1cb312dd16a8**

Documento generado en 07/05/2024 02:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 051 de mayo 8 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **0734**
Radicación No. **76-130-40-89-001-2024-00222-00**
Proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Cuantía **MÍNIMA**
Demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit. No. 860.007.335-4**
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com
Apoderado **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ con T.P. 92.241 CSJ.**
miltonbor2@hotmail.com
Demandado **GLADYS SANDOVAL URUEÑA con C.C. 41.885.596**
Ciudad y fecha **Candelaria Valle, mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).**

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A., identificado con Nit. 860.007.335-4 en contra de **GLADYS SANDOVAL URUEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.885.596**, para disponer sobre el mandamiento de pago.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.* “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Por lo que se procede a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se establece que fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden

de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificado con Nit. **860.007.335-4** en contra de **GLADYS SANDOVAL URUEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.885.596**, por las siguientes sumas de dinero representadas así:

1. Por la suma de \$ 58.750, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 04-11-2023.
 - 1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 15% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 05-11-2023 hasta cuando se efectúe su pago.
2. Por la suma de \$ 59.219, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 04-12-2023.
 - 2.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 15% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 05-12-2023 hasta cuando se efectúe su pago.
3. Por la suma de \$ 59.691, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 04-01-2024.
 - 3.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 15% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 05-01-2024 hasta cuando se efectúe su pago.
4. Por la suma de \$ 60.167, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 04-02-2024.
 - 4.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 15% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 05-02-2024 hasta cuando se efectúe su pago.
5. Por la suma de \$ 60.647, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 04-03-2024.
 - 5.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 15% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 05-03-2024 hasta cuando se efectúe su pago.
6. Por la suma de \$ 61.131, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 04-04-2024.
 - 6.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 15% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 05-04-2024 hasta cuando se efectúe su pago.
7. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 28'860.064), como capital, correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenido en el Pagare No. 399200196588.
 - 7.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa del 15% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la

demanda, es decir, 2 de mayo de 2024, hasta la fecha en que el pago se produzca.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 92.241 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad al poder conferido y adjunto.

SEXTO: ADVERTIR al abogado a **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 92.241 del Consejo Superior de la Judicatura la, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía, de propiedad de la demandada **GLADYS SANDOVAL URUEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.885.596**, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-100354** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca. Líbrese oficio a la respectiva Oficina de Registro e Instrumentos Públicos para que proceda a lo de su cargo.

Una vez allegada la constancia de inscripción de esta medida, se procederá a resolver sobre su secuestro.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835a59a8b3eec7e9af81956f8f276d0a24c2c59e6ce05199a8378c1d50da0a99**

Documento generado en 07/05/2024 04:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0730
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00218-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MINIMA
Demandante DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES
DISTRICOL LTDA. con Nit. 805021435-0
cobro.juridico@districol.com
Apoderado ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA con T.P. 192.453 CSJ.
ammortega1510@gmail.com
Demandado **GUSTAVO ADOLFO POTES CESPEDES**, con C.C. **94.391.072**
facturascredito3@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA.** con Nit. **805021435-0** en contra de **GUSTAVO ADOLFO POTES CESPEDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.391.072, para disponer sobre el mandamiento de pago solicitado.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA.** con Nit. **805021435-0** en contra de **GUSTAVO ADOLFO POTES CESPEDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.391.072, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$2.889.000), M.Cte, por concepto de capital contenido en el pagaré sin número, allegado como base de ejecución.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, es decir, 6 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la abogada ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA identificada con lacedula de ciudadanía No. 29.705.702 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.453 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO: ADVERTIR a la abogada ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA identificada con lacedula de ciudadanía No. 29.705.702 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.453 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b2a03ff079df7bf82b0b8012c9113911c3cf8c914fea6fd4c962084ccb6a6c**

Documento generado en 07/05/2024 03:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 051 de mayo 8 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **0725**
Radicación No. **76-130-40-89-001-2024-00217-00**
Proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Cuantía **MÍNIMA**
Demandante **MI BANCO S.A antes BANCOMPARTIR S.A. Nit. No. 860.025.971-5**
juansaldarriaga@staffintegral.com y
notificaciones@staffjuridico.com.co
Apoderado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO con T.P. 157.745 del CSJ.**
juansaldarriaga@staffintegral.com
Demandado **KATHERINE PEDROZA TAMAYO con C.C. 1.151.948.184**
katherine1993pedroza@gmail.com
Ciudad y fecha **Candelaria Valle, mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).**

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesta por MI BANCO S.A antes BANCOMPARTIR S.A., identificado con Nit. 860.025.971-5 en contra de **KATHERINE PEDROZA TAMAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.151.948.184**, para disponer sobre el mandamiento de pago.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.* “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Por lo que se procede a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se establece que fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y

allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **MI BANCO S.A.** antes **BANCOMPARTIR S.A.**, identificado con Nit. 860.025.971-5 en contra de **KATHERINE PEDROZA TAMAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.151.948.184**, por las siguientes sumas de dinero representadas así:

1. Por la suma CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$ 42.357.163) M/CTE, por concepto de SALDO INSOLUTO a capital, contenido en el pagare No. 230000010332.
 - 1.1. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M: CTE (\$ 683.323), que corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 5 DE AGOSTO DE 2023 hasta el día 22 DE FEBRERO DE 2024 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.
 - 1.2. Por los intereses moratorios de la suma de dinero enunciada en el numeral 1, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir el día 23 de febrero de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad al poder conferido y adjunto.

SEXTO: ADVERTIR al abogado a **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura la, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía, de propiedad de la demandada **KATHERINE PEDROZA TAMAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.151.948.184**, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-228678** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca. Librese oficio a la respectiva Oficina de Registro e Instrumentos Públicos para que proceda a lo de su cargo.

Una vez allegada la constancia de inscripción de esta medida, se procederá a resolver sobre su secuestro.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0445c5f5fabeffd83423733116c5021bc7161437c933494445aca26e8852f564**

Documento generado en 07/05/2024 02:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0731
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00218-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MINIMA
Demandante DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES
DISTRICOL LTDA. con Nit. 805021435-0
cobro.juridico@districol.com
Apoderado ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA con T.P. 192.453 CSJ.
ammortega1510@gmail.com
Demandado **GUSTAVO ADOLFO POTES CESPEDES**, con C.C. **94.391.072**
facturascredito3@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA.** con Nit. **805021435-0** en contra de **GUSTAVO ADOLFO POTES CESPEDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.391.072, para disponer sobre las medidas cautelares solicitadas.

Estudiada la solicitud de medida cautelar solicitada, encuentra este Despacho procedente, ya que las mismas se encuentran contempladas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga depositados cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea el demandado **GUSTAVO ADOLFO POTES CESPEDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.391.072, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AV VILLAS
BANCO DE OCCIDENTE.
BANCO POPULAR.
DAVIVIENDA
BANCO COLPATRIA
BANCO DE BOGOTA

BANCO BANCOLOMBIA
BANCO CITYBANK
BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA
BANCO HELM BANK
BANCO CAJA SOCIAL
BANCOOMEVA

Limítese el embargo a la suma de \$6.000.000. Exceptuando las rentas y recursos

incorporados en el presupuesto general de la Nación y los saldos legalmente inembargables.

SEGUNDO: LIBRESE oficio correspondiente y **COMUNIQUESE** esta decisión a las mencionadas entidades bancarias, haciéndoles saber que los descuentos que por este concepto se efectúen deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 76-130-2042-001, a órdenes de este Juzgado previniéndole que deno hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (párrafo 2º, artículo 593 C.P.G.).

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83e221e4c5bda9e233ee4b596278f098ff30219e1e4fc3c22c9e6540f01199e**

Documento generado en 07/05/2024 03:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **502**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2022-00083-00**
Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante LUZBY VILLADA LENIS, C.C. 67.033.410
francovillada@gmail.com
Apoderado Dr. DELLY ANDREA TRUJILLO CORREA, C.C. 66.959.685
T.P. 135299, deantru@yahoo.com
Demandado SANDRA MILENA GARCÍA MANTILLA, C.C. 38.467.852
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por la señora **LUZBY VILLADA LENIS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.033.410, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **SANDRA MILENA GARCÍA MANTILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.467.852, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que los demandados no presentaron contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni presentaron excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto el día 23 de febrero de 2022, mediante Auto Interlocutorio No. 309 del 24 de marzo de 2022, notificado por estado 048 del 25 de marzo de 2022, se libró el respectivo Mandamiento de pago, a favor de la parte demandante **LUZBY VILLADA LENIS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.033.410 y en contra de **SANDRA MILENA GARCÍA MANTILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.467.852, ordenando su notificación, decretando a su vez el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-11429 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, Valle.

El extremo pasivo se notificó de la demandada de acuerdo a lo indicado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, conforme al memorial presentado por la parte demandante el día 24 de agosto de 2022, teniendo entonces que la notificación a la ciudadana **SANDRA MILENA GARCÍA MANTILLA**, se efectuó el día 16 de agosto de 2022 por lo que se entiende que la notificación personal fue realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje es decir el día 18 de agosto de 2022, por lo que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 1 de septiembre de 2022, sin que se allegara contestación a la demanda por la parte demandada, ni excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que las letras de cambio de fecha 24 de mayo de 2016 y 7 de septiembre de 2016, así como el gravamen hipotecario realizado sobre el bien de matrícula inmobiliaria No. 378-11429 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, aportados como títulos ejecutivos, prestan suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene de los deudores, contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte de la demandada dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. 309 del 24 de marzo de 2022, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución instaurada por la señora **LUZBY VILLADA LENIS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.033.410, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **SANDRA MILENA GARCÍA MANTILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.467.852, tal como se ordenó mediante Auto No. 309 del 24 de marzo de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. 309 del 23 de marzo de 2022. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Condenar en costas a la demandada **SANDRA MILENA GARCÍA MANTILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.467.852. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) M/CTE.**

QUINTO: LÍBRAR Despacho comisorio con los insertos del caso a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE VILLAGORGONA** a fin de que se realice la diligencia de secuestro del inmueble parte del litigio ubicado en la Carrera 9 # 14-35 del corregimiento de Villa Gorgona, distinguido con matrícula inmobiliaria **378-11429.**

SÉPTIMO: NOMBRASE como secuestre al señor **JAMES SOLARTE VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 640.734, teléfono 315 4621650, correo electrónico jazsol60@hotmail.com, fijando como honorario la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000).**

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Raep

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa59040f6b4404291428e9fe42fe71d93e98f1fdd5dee36ad02a5748d2e8b82**

Documento generado en 27/03/2023 10:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>